

República de Colombia



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente:
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**

Acta No. 022

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

*Radicado No.: 11001 22 52 000 2019 00218 00 (Interno 4820)
Postulado Carlos Arturo Giraldo Valencia
(Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio)*

1. ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud de preclusión de la acción penal por muerte del postulado **CARLOS ARTURO GIRALDO VALENCIA**, formulada por la Fiscalía 47 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá adscrita a la Dirección Especializada Justicia Transaccional.

2. ACTUACIONES RELEVANTES¹

¹ Los datos que se ofrecen en las páginas del presente proveído se obtienen de la información suministrada por el Fiscal Delegado en curso de la sustentación de la solicitud de preclusión de la investigación en conformidad con los elementos materiales de prueba exhibidos y allegados en la carpeta

2.1. IDENTIFICACIÓN:

CARLOS ARTURO GIRALDO VALENCIA se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 70.465.740 de San Francisco (Antioquia)², conocido dentro de la estructura paramilitar de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio con los alias de "Arturo", "Arturito" y "Cabezón", nació el 14 de mayo de 1974 en el municipio de San Francisco (Antioquia), hijo de José Eugenio Giraldo y María Margarita.

2.2. RUTA PROCESAL:

Ingresó a las filas del Frente "Carlos Alirio Buitrago" del ELN a los 17 años de edad donde permaneció desde 1991 al año 2000 para vincularse luego al Frente "José Luis Zuluaga" de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), con injerencia en las zonas de San Francisco, San Luis, Aquitania, La Unión, Carmen de Viboral y Sonsón (Antioquia), lugares donde realizó labores de patrullaje y de inteligencia por el conocimiento que tenía de la topografía y de integrantes del grupo insurgente al que perteneció.

El 7 de abril de 2008 la Oficina del Alto Comisionado para la Paz resolvió favorablemente la solicitud del señor **GIRALDO VALENCIA** de acogimiento a los beneficios y procedimiento de la Ley 975 de 2005, quedando incluido su nombre en la lista de postulados que el Ministerio del Interior y de Justicia remitió al Fiscal General de la Nación con Oficio No. OF108-151-GPJ-0302 del 30 de mayo de 2008.

Concluido el trámite en fase administrativa y recibida la documentación pertinente en la Fiscalía General de la Nación, la Jefatura de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz (hoy Dirección Especializada de Justicia Transicional), asignó al caso

de documentos presentados como anexo y en medio magnético en dos (2) CD con Oficio No. DJT-20160-1380 Radicado No. 20195800054451.

² Folios 26 -copia documento identificación del postulado- y 111 -copia informe sobre Consulta Web de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 24 de julio 2019- de la carpeta aportada por la Fiscalía.

la Radicación No. 110016000253200883376 y efectuado el reparto mediante Acta No. 238 del 6 de junio de 2008 a la Fiscalía 47 de Justicia y Paz, esta oficina judicial expidió la Orden No. 001 del 6 de agosto de 2008 decretando el inicio de la etapa judicial³.

Fijado el edicto emplazatorio y surtidas las publicaciones de rigor, el postulado **CARLOS ARUTO GIRALDO VALENCIA** se entregó voluntariamente el 31 de agosto de 2009, fecha desde la cual estuvo privado de la libertad hasta el 5 de septiembre de 2017 cuando le fue sustituida la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta en sede de Justicia y Paz.

2.3. TRAMITE JUDICIAL:

La Fiscalía 47 delegada ante el Tribunal Superior de la Dirección Especializada de Justicia Transicional, radicó el 11 de septiembre de 2019 en la Secretaría de la Sala, solicitud de audiencia de preclusión de la investigación penal respecto del postulado **CARLOS ARTURO GIRALDO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.465.740 de San Francisco (Antioquia), por motivo de su deceso el 15 de febrero del año en curso⁴.

El 12 de septiembre de 2019 correspondió a este despacho conocer por reparto la petición elevada por el ente acusador⁵, razón por la cual, mediante auto de fecha 1º de octubre de la misma calenda, se programó la celebración de la audiencia para el día 15 del mismo mes y año, a las 8:00 de la mañana, y advirtió al delegado de la Fiscalía exponer la forma como la entidad cumpliría con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015 para lo cual solicitó allegar la relación de las víctimas acreditadas de los delitos confesados y admitidos por el postulado⁶; expidiéndose por la Secretaría las citaciones conforme a lo dispuesto en el citado auto⁷.

³ Folios 141 al 142 de la carpeta aportada por la Fiscalía.

⁴ Folio 1 cuaderno principal.

⁵ Folio 5 Ibid.

⁶ Folio 6 Ibid.

⁷ Folios 7 al 11 Ibid.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005 (adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012), es competente la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz para resolver la solicitud de la Fiscalía Delegada ante Tribunal de Justicia y Paz y determinar si se reúnen los presupuestos exigidos en la citada norma para decretar la preclusión de la investigación y consecuente extinción de la acción penal por muerte del postulado **CARLOS ARTURO GIRALDO VALENCIA**.

3.2. MARCO JURÍDICO:

3.2.1. La preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal por muerte del postulado a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz se encuentra expresamente regulada en los Parágrafos 2° y 3° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 (adicionado por el artículo 5° de la Ley 975 de 2012), en los siguientes términos:

Artículo 11A. Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. *Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:*

(...)

En firme la decisión de terminación del proceso de justicia y paz, la autoridad competente remitirá copia de la decisión al Gobierno nacional, para lo de su competencia. (...)

(...)

Parágrafo 2°. *En caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal.*

Parágrafo 3°. *En todo caso, si el postulado fallece con posterioridad a la entrega de bienes, el proceso continuará respecto de la extinción de dominio de los bienes entregados, ofrecidos o denunciados para la contribución a la reparación integral de las víctimas, de conformidad con las normas establecidas en la presente ley."*

Las expresiones subrayadas y resaltadas en los párrafos que anteceden, fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-694 del 11 de noviembre de 2015; en lo que respecta a la primera parte consideró la Honorable Corte que, contrario a lo que suponían los demandantes, la preclusión de la investigación en nada afecta los derechos de las víctimas porque al igual que como sucede en el sistema penal ordinario, la extinción de la acción penal conlleva la terminación del proceso dado que al no haber sentencia lo procedente es decretar la preclusión, declarando su exequibilidad **en el entendido** "que las víctimas también podrán solicitar la audiencia de terminación del proceso de justicia y paz".

En cuanto a la segunda expresión la alta Corte consideró que si bajo las reglas del procedimiento ordinario el fallecimiento del imputado implica la extinción de la acción penal pero la acción civil debe ser tramitada fuera del proceso penal, la persecución de la responsabilidad civil en el procedimiento de la Ley de Justicia y Paz se favorece en mayor medida porque la reparación se facilita al interior del mismo proceso por lo que no habría motivo para declarar su inconstitucionalidad; sin embargo, como la norma no explica qué sucede cuando la muerte del postulado se produce con posterioridad al ofrecimiento o la denuncia de los bienes pero no a su entrega, declaró su exequibilidad **en el entendido** "que el proceso también podrá continuar frente a los bienes ofrecidos o denunciados por el desmovilizado si aún no han sido entregados".

3.2.2. Ahora bien; auscultando en los antecedentes acerca de la implementación de la figura de la preclusión de la investigación en el marco de la Justicia Transicional por una de las causales ordinarias de la extinción de la acción penal como es la muerte del sujeto activo de la conducta delictiva, debemos recalcar sobre el vacío normativo desde génesis en la Ley 975 de 2005, no obstante, suplido por la Jurisprudencia de la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de segunda instancia, por primera vez a través del Radicado 28942 del 26 de octubre de 2007.

Se ocupó entonces el alto Tribunal de resolver el recurso de apelación contra la decisión de una Sala de Justicia de Paz por la cual se inhibió de resolver la solicitud de exclusión del procedimiento por muerte del postulado, argumentando falta de competencia; frente a lo cual indicó la Corte Suprema que la petición de la fiscalía no era propiamente el de exclusión sino, en esencia, de preclusión de la investigación, ilustrando al respecto:

“16.3. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la transicional.

16.4. Ante la muerte de una persona que aparece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los Magistrados de la jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.

*16.5. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelanten contra el interfecto”.*⁸

⁸ CSJ AP28492. 26 de octubre 2007, M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas.

Así entonces, desde ese pronunciamiento jurisprudencial, se aclaró de un lado, la preclusión de la investigación originada en la muerte del postulado como figura adecuada y no la exclusión; de otro, la competencia para decretarla bajo el trámite de la Ley de Justicia y Paz, para lo cual suplió las falencias de la ley acudiendo al contenido de los artículos 332-1 y 82-1 de la Ley 906 de 2004⁹, delimitando los escenarios jurídicos frente a los cuales es procedente la preclusión para precisar luego que la muerte del procesado es constitutiva de extinción de la acción penal, cuya aplicación era factible por remisión normativa según lo consignado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

3.2.3. Posteriormente, con motivo de la reforma a la Ley de Justicia y Paz, la “muerte del postulado” enlistaba en el proyecto original como causal de exclusión del proceso especial¹⁰, no obstante, en curso de los debates pasó a ser tratada como circunstancia que motiva la preclusión de la investigación por extinción de la acción penal (siguiendo en esto las prescripciones normativas de los procedimientos penales ordinarios como se había reconocido por la Jurisprudencia); aun cuando en el texto definitivo aprobado en el Congreso, de todos modos, la figura procesal quedó inserta en el cuerpo del artículo que regula sobre la terminación del proceso de justicia y paz y exclusión de lista de postulados, como hoy se conoce.

De esta manera, además de legislarse en el Congreso sobre los casos de “*muerte del postulado*” – para indicar que en estos eventos procede la “*preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal*” y por consecuencia la terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de la Lista de Postulados –, la reforma va en consonancia con otras disposiciones normativas (legales y reglamentarias) encaminadas

⁹ “**Art. 332. Causales.** El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: 1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.” **Art. 82. Extinción de la acción penal.** Son causales de extinción de la acción penal: 1. La muerte del procesado.”

¹⁰ Gaceta del Congreso No. 690 del 19 de septiembre de 2011. Proyecto de Ley No. 096 de 2011 Cámara. “**Artículo 1º.** Adiciónase a la Ley 975 de 2005 el artículo 11A, cuyo texto será el siguiente: *Causales de exclusión del proceso de justicia y paz.* (...). 4. Cuando se acredite la muerte del postulado.”

al goce efectivo del derecho de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, marcando pautas de diferenciación en relación con el proceso penal ordinario; pues si bien, en ambos procedimientos se extingue la acción penal por muerte, las víctimas de los delitos cometidos por el postulado "*durante y con ocasión*" de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley (GAOML), a diferencia del ordinario o de justicia permanente, no tendrán necesidad de acudir fuera del proceso penal para perseguir la responsabilidad civil derivada del acto delincuenciales sino en el mismo.

Lo anterior, por virtud del principio de "*responsabilidad civil solidaria de los grupos armados al margen de la ley*"¹¹, derivando en la previsión de una serie de medidas judiciales principalmente en materia de REPARACIÓN, que perviven independientemente de la extinción de la acción penal por muerte del postulado, entre las que se destacan:

- La persecución de bienes no entregados por el postulado aunque sean objeto de sucesión por causa de muerte o su titularidad esté en cabeza de sus herederos, para fines de extinción de dominio con destino a la reparación integral a las víctimas del grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció.
- La extinción del derecho de dominio de los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por el postulado para la reparación integral de las víctimas.
- La acreditación de las víctimas de los hechos atribuidos, confesados y/o admitidos por el postulado cometidos en el marco del conflicto armado, con el objeto de ser informadas en procura de su participación en los incidentes de reparación integral dentro de los procesos que se sigan en contra de máximos responsables de los patrones de macrocriminalidad del que fueron víctimas; y, en todo caso, a efectos de su inscripción en el correspondiente Registro Único de Víctimas (RUV) para ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación

¹¹ Véase ampliamente contextualizado en la Sentencia C-370 de 2006.

Integral de las Víctimas (UARIV), con la finalidad de que puedan tener acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior, siguiendo el orden de enunciación, de conformidad con las previsiones normativas de los artículos 11A Parágrafos 2° y 3°, 17A, 17B, 23, 24, 42 inciso segundo y las que sobre la materia se hallan contenidas en el Capítulo IX de la Ley 975 de 2005 (los tres primeros adicionados por los artículos 5°, 15 y 16 de la Ley 1592 de 2012), y los artículos 2.2.5.1.2.3.1. Parágrafo 2°, 2.2.5.1.1.3., 2.2.5.1.3.1. y 2.2.5.1.3.2. del Decreto 1069 de 2015 –“*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*”, entre otras normas concordantes.

Todo ello, sin perjuicio de la extinción de la acción penal por “muerte de postulado” que, como circunstancia objetiva y por ser la responsabilidad penal *intuitio personae*, conlleva la finalización no solamente del proceso especial de la Ley 975 de 2005 sino también la de todos aquellos procesos acumulados y/o suspendidos en sede de Justicia y Paz por hechos delictivos cometidos por el postulado “*durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley*”; (artículo 18B, 20 y 22 de la Ley 975 de 2005, adicionado el primero y modificado el último por los artículos 20 y 22 de la Ley 1592 de 2012).

Así pues, en este marco jurídico se procederá al examen de los elementos materiales probatorios presentados por el ente acusador en la audiencia adelantada el pasado 15 de octubre, con miras a verificar sobre el proferimiento de la decisión de fondo correspondiente.

3.3. CASO CONCRETO:

3.3.1. De la solicitud de preclusión de la investigación y los elementos materiales de prueba.

En la audiencia de preclusión de la investigación por la muerte de **CARLOS ARTURO GIRALDO VALENCIA**, el delegado de la Fiscalía

presentó información relacionada con la identificación y antecedentes del postulado¹², señalando que trabajó en actividades relacionadas con la agricultura y vivió con su familia hasta los 17 años edad, época en la que ingresó al Frente "Carlos Alirio Buitrago" del Ejército de Liberación Nacional - ELN - y en el que permaneció por espacio de nueve (9) años.

Agregó que en el segundo semestre del año 2000 se unió al Frente "José Luis Zuluaga" de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM) donde luego de haber sido sometido a entrenamiento militar y "*trasbordo ideológico*" (sic) se le encargó de la realización de labores de inteligencia y patrullaje teniendo en cuenta que conocía la topografía así como a los integrantes de la guerrilla en las zonas de San Francisco, San Luis, Aquitania, La Unión, Carmen de Viboral y Sonsón del departamento de Antioquia, y seis (6) meses después fue asignado como comandante de escuadra.

De otra parte, acreditó la pertenencia de **GIRALDO VALENCIA** a las extintas Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM) – cuya desmovilización colectiva, siendo máximo representante el señor RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, se produjo el 7 de febrero de 2006 en el Corregimiento Las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo (Antioquia) – mediante la exhibición en copia y presentación en carpeta física y en medios magnéticos, de los siguientes documentos:

- (i) Informe de Lofoscopia fechado por el investigador de laboratorio el 23 de julio de 2008 sobre la verificación de la identidad del postulado **GIRALDO VALENCIA CARLOS ARTURO** que contiene sus datos morfológicos, junto con sus anexos (registro decadactilar, consulta AFIS-RNEC y registro Evidentix)¹³.

¹² Récord: 09:05:45, registro de audio y vídeo de la audiencia de preclusión de la investigación por muerte del postulado celebrada el 15 de octubre de 2019.

¹³ Récord: 09:10:42 Ibid.

- (ii) Listado de desmovilizados refrendado por el señor Ramón María Izasa Arango, figurando en el reglón No. 365 el nombre del postulado como miembro de las ACMM¹⁴.
- (iii) Solicitud de admisión del postulado a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz presentada por el doctor José Manuel Rodríguez Torres en calidad de apoderado del señor Carlos Arturo Giraldo Valencia, junto con el poder anexo¹⁵.
- (iv) Comunicación de fecha 07 de abril de 2008 suscrita por el Alto Comisionado para la Paz a través de la cual relaciona lista de postulados al Ministerio del Interior y de Justicia de la época, en la que se haya incluido el nombre de Carlos Arturo Giraldo Valencia¹⁶.
- (v) Copia del Oficio No. OFI08-15158-GJP-0301 adiado el 30 de mayo de 2008 del Ministerio del Interior y de Justicia con destino a la Fiscalía General de la Nación, postulando a Carlos Arturo Giraldo Valencia a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz¹⁷.

Igualmente, el delegado del ente acusador relató detalles sobre la asignación por reparto para el inicio de la etapa judicial; la fijación del edicto emplazatorio a víctimas en cumplimiento de los decretos reglamentarios de la Ley 975 de 2005; el sometimiento y entrega voluntaria del postulado el 31 de agosto de 2009 así como de la ratificación de su voluntad de acogimiento a la Ley de Justicia y Paz en versión libre del 4 de septiembre de esa anualidad¹⁸.

Anotó que el señor **CARLO ARTURO GIRALDO VALENCIA**¹⁹ en cumplimiento del artículo 17 de Ley 975 de 2005 rindió un total de ciento trece (113) sesiones de versión libre de las cuales una (1) fue

¹⁴ Folios 143 al 145 Carpeta.

¹⁵ Récord: 09:08:54 Ibid., registro audio y video de la audiencia del 15 de octubre de 2019.

¹⁶ Folios 146 al 147 Ibid.

¹⁷ Folios 148 al 150 Ibid.

¹⁸ Récord: 09:13:10, registro audio y video de la audiencia de preclusión del 15 de octubre de 2019.

¹⁹ Copia hoja de vida del postulado en el proceso Justicia Transicional impresa el 08 de octubre de 2019 a folios 151 al 165 de la carpeta aportada por la Fiscalía.

individual y ciento doce (112) en versiones colectivas en las que confesó doscientos noventa y ocho (298) hechos delictivos de toda índole cometidos contra dos mil doscientos diecinueve (2219) víctimas de las ACMM²⁰; imputados doscientos diez (210) hechos específicamente por los delitos de tortura y homicidio en persona protegida, secuestro, desaparición y desplazamiento forzado con relación a mil novecientos cuarenta y cinco (1945) víctimas, por lo que le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en audiencia del 18 de diciembre de 2009²¹; y en audiencia de formulación y legalización de cargos se alcanzaron a llevar cuarenta y seis (46) hechos que afectaron a doscientas cuarenta y ocho (248) víctimas en su mayoría por homicidio, desplazamientos forzados, entre otros delitos²².

En cuanto a los hechos confesados por el postulado en distintas diligencias de versión libre, recepcionadas tanto en forma individual como colectiva, el fiscal se refirió a las víctimas de esos hechos presentando un gran listado que exhibió y allegó en archivos Excel, indicando que están debidamente acreditadas para efectos de su posterior convocatoria en los incidentes de reparación integral contra los demás integrantes del grupo armado ilegal, particularmente en los procesos que se siguen contra el señor RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, para así dar cumplimiento a las previsiones legales señaladas por la Magistratura al citar a la audiencia pública, para efectos de garantizar los derechos de las víctimas²³.

Frente a los bienes que fueron entregados por el postulado antes de su deceso, en certificación del mes de octubre de 2019²⁴ emitida por la Fiscal 5ª Delegada ante el Tribunal adscrita al Grupo de Persecución de Bienes de Justicia y Paz, se precisa que el postulado ofreció para la reparación de las víctimas una finca denominada "Las Aguas" o "Miraflores" y dineros recaudados del proyecto productivo "El Oasis"

²⁰ Récord: 09:06:19, registro audio y video de la audiencia de preclusión del 15 de octubre de 2019.

²¹ Récord: 09:06:43, Ibid.

²² Récord: 09:07:17, Ibid.

²³ Récord: 09:13:48 y CD titulado "Listado" anexo al Oficio DJT-20160-1380 a folios 13 al 16.

²⁴ CD titulado "Cont. Presentación power point preclusión por muerte Carlos Arturo Giraldo Valencia" anexo al Oficio No. DJT-20160-1380 del 22/10/2019 a folios 13 al 16.

(Marraneras - \$25.000.000) respecto de los cuales se solicitó extinción de dominio en la audiencia de incidente de reparación a las víctimas el 1º de diciembre de 2016; información que fue complementada por el abogado defensor con su intervención en audiencia²⁵. Adicionalmente, en la misma certificación se comunica que como resultado de las labores ordenadas con OT 398 del 25 de agosto de 2014 no se encontraron bienes a nombre del postulado ni de su núcleo familiar como tampoco que el mismo hubiere suministrado información sobre bienes de la organización en diligencia recepcionada el 3 de mayo de 2018 con la cual se cerró la versión libre en materia de bienes.

En lo tocante a la ubicación de fosas comunes y víctimas desaparecidas²⁶, la Fiscalía señaló que el postulado reportó el lugar donde posiblemente se podrían hallar los cuerpos de las siguientes personas, a saber: Olga Lucía Gaviria Soto en el municipio de San Francisco (Antioquia), Pablo César Tangarife Monsalve en el corregimiento la Danta -sitio Puerta Grande- Municipio de Sonsón (Antioquia), y Martha Inés Ciro Marín en el sector de Chicalá del mismo municipio de Sonsón; restos de esta última víctima que fueron exhumados pero que están en proceso de identificación.

Finalmente, respecto a la prueba sobre el fallecimiento del postulado **CARLOS ARTURO GIRALDO VALENCIA**, especificó que su muerte ocurrió en forma violenta como consta en la copia del Formato Único de Noticia Criminal de fecha 15 de febrero de 2019 – Caso Noticia No. 254306000660201900249²⁷, donde se lee siguiente relato: *“(...) siendo las 16:00 horas del día 15 de febrero de 2019, reporta el Intendente Medina de Tránsito de la ruta Calle 13, de un cuerpo sin vida de sexo masculino que se encuentra dentro de un vehículo de servicio público presentando varios impactos de bala vía Facatativá – Bogotá Vereda San Pedro de Madrid, se procede a realizar inspección técnica a cadáver, fijación fotográfica e inspección al lugar de los hechos y se resalta que el cuerpo se identifica como Carlos Arturo Giraldo Valencia*

²⁵ Récord: 09:43:03 registro audio y video de la audiencia de preclusión del 15 de octubre de 2019.

²⁶ Récord: 09:40:00, Ibid.

²⁷ Folios 11 al 12 de la carpeta aportada por la Fiscalía.

con cédula 70.465.740 de San Francisco (Antioquia) (...)”²⁸ y, acto seguido, exhibió como elementos materiales de prueba que soportan su solicitud y acreditan el deceso del postulado, entre otros, los documentos que en copia se destacan a continuación:

- i) Registro Civil de Defunción No. 08147087 expedido el 04 de julio de 2019 por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Madrid (Cundinamarca) por “orden judicial”²⁹.
- ii) Certificación digital de la información y estado de la cédula de ciudadanía No. 70.465.740 de fecha 17 de octubre de 2019 (código de verificación: 66759171017) donde reporta que el citado documento de identificación se encuentra cancelado por muerte; situación jurídica confirmada con la copia de la Resolución No. 15225 del 15 de octubre de 2019 de la Registraduría Nacional del Estado Civil³⁰.
- iii) Acta de Inspección Técnica de Cadáver del 15 de febrero de 2019³¹.
- iv) Informe Investigador de Campo del 15 de enero (sic) de 2019³².
- v) Entrevista a Pedro Julio Parra Bohórquez de fecha 15 de febrero 2019³³.
- vi) Entrevista a Pedro Jhon Edison Herrera Ladino de fecha 15 de febrero 2019³⁴.
- vii) Informe pericial de necropsia No. 2019010125430000020 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Oriente, Seccional Cundinamarca, Unidad Básica Móvil de la Sabana de Bogotá³⁵.
- viii) Informe Investigador de Campo del 28 de febrero de 2019 con el que se realiza registro fotográfico del elemento material probatorio recolectado al interior del bus intermunicipal de la

²⁸ Récord: 09:40:00 Ibid.

²⁹ Folio 134 de la carpeta aportada por la Fiscalía.

³⁰ CD titulado “*Cont. Presentación power point preclusión por muerte Carlos Arturo Giraldo Valencia*” anexo al Oficio No. DJT-20160-1380 del 22/10/2019 a folios 13 al 16.

³¹ Folios 13 al 18 Carpeta aportada por la Fiscalía.

³² Folios 19 al 22 Ibid.

³³ Folios 23 al 25 Ibid.

³⁴ Folios 29 al 31 Ibid.

³⁵ Folios 33 al 34 Ibid.

Empresa de Transportes Ayacucho S.A., lugar donde el interfecto fue impactado con arma de fuego.³⁶

ix) Orden Policía Judicial No. 897 del 27 de mayo de 2019 e informe No. 9-265898 del 05 de junio de ese mismo año.

Acerca de las causas probables del homicidio, inquirido por la Magistratura al respecto, indicó el fiscal que aún no se cuenta con elementos de juicio dentro de investigación judicial que se está adelantando de donde se permita establecer el móvil por el cual perdió la vida **CARLOS ARTURO GIRALDO VALENCIA**³⁷.

Enfatizó luego en que el postulado venía cumpliendo en forma permanente hasta su fallecimiento con los compromisos que la Ley 975 de 2005 le imponía sin que culminara su participación en el proceso del régimen especial de Justicia y Paz; después, reseñando que estuvo privado de su libertad desde la fecha en que se entregó voluntariamente rindiendo versiones libres por delitos respecto de los cuales le fue impuesta medida de aseguramiento sin beneficio de excarcelación en audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento realizada el 18 de diciembre de 2009, otorgándosele la libertad provisional con ocasión de la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en audiencia del 05 de septiembre de 2017 que se surtiera dentro del radicado No. 11001225200020170036500³⁸, no obstante, en audiencia de formulación e imputación y medida de aseguramiento adicional a exmilitantes del Ejército de Liberación Nacional -ELN-, celebrada el 11 y 12 de septiembre de 2018 en el Tribunal del Distrito Superior de Bucaramanga, nuevamente se le impuso medida de detención preventiva en centro de reclusión³⁹.

³⁶ Folios 27 al 28 Ibid.

³⁷ Récord: 09:24:54 Ibid.

³⁸ Folios 65 al 67 de la carpeta aportada por la Fiscalía donde consta copia del Certificado y Orden de Libertad del INPEC de fecha 06/09/2017, y copia de la Boleta de Libertad del IMPEC al postulado mediante Oficio No. 23381 de fecha 05/09/2017.

³⁹ Folios 166 al 182.

Desde otra arista, al consultar la magistratura si el postulado contaba con medidas de protección por amenazas contra su vida, el fiscal informó, en primer lugar, que el pasado 11 de septiembre de 2017 se comunicó a la Jefatura del Grupo Investigativo de Justicia Transicional de la Policía Nacional sobre la sustitución de la medida de aseguramiento que se concedió al postulado con el fin de que se activaran respecto de él los mecanismos de protección a los que hubiere lugar, empero, dicha dependencia advirtió que no se encontró información relacionada con la mencionada solicitud; y, en segundo lugar, que efectuadas las consultas "(...) *no figuran coincidencias de registros de evaluación o amenaza y riesgo o vinculación al Programa y Asistencia a CARLOS ARTURO GIRALDO VALENCIA*"⁴⁰.

Cabe señalar, por último, que los demás intervinientes presentes durante la diligencia, esto es, el Ministerio Público⁴¹ y la Defensa Técnica del postulado⁴², coadyuvaron la petición de preclusión de la investigación elevada por la Fiscalía; como en efecto tendrá que procederse por la Sala de Conocimiento, decretando la preclusión de la investigación penal como consecuencia de la extinción de la acción penal por muerte del señor **CARLOS ARTURO GIRALDO VALENCIA** (q.e.p.d.) como así se determinará en la parte resolutive.

3.3.2. Disposiciones finales:

En consonancia con el marco jurídico expuesto en otro acápite, tanto en lo que respecta a las consecuencias jurídicas de la preclusión de la investigación por muerte del postulado como en materia de Reparación Integral, y a efectos de prever sobre la autenticidad de la verificación de los derechos de las víctimas de hechos perpetrados por **CARLOS ARTURO GIRALDO VALENCIA** "durante y con ocasión" de su pertenencia a los grupos irregulares armados en los que militó, se dispondrá sobre las siguientes medidas:

⁴⁰ Folios 13 al 16.

⁴¹ Récord: 10:14:10 Ibid.

⁴² Récord: 10:26:44 Ibid.

3.3.2.1. Conminar a la Fiscalía General de la Nación – Dirección de Justicia Transicional para que, en cumplimiento de claras disposiciones legales en materia de justicia transicional advertidas en el cuerpo del presente proveído, disponga sobre la realización de las siguientes actuaciones:

Sobre la base de la información allegada en medio magnético⁴³ contentiva de la relación de las víctimas directas e indirectas de delitos cometidos por CARLOS ARTURO GIRALDO VALENCIA en contexto del conflicto armado durante y con ocasión de su pertenencia a los grupos armados irregulares a los que perteneció;

- a) Depurar la relación de víctimas acreditadas y por acreditar⁴⁴ de hechos atribuidos, confesados y/o admitidos por el señor GIRALDO VALENCIA que no hubieren sido reparadas en sede judicial⁴⁵ ni presentadas en esa condición en algún proceso en curso, con el objeto de que se radiquen las solicitudes correspondientes ante la jurisdicción de Justicia y Paz⁴⁶ contra máximos responsables de los aparatos organizados de poder en los cuales militó conducentes a la realización de INCIDENTES DE REPARACIÓN INTEGRAL, y sean oportuna y debidamente convocadas. (Artículos 8°, 23, 24 y 42 inciso segundo de la Ley 975 de 2005; artículos 2.2.5.1.2.2.18.,

⁴³ Folio 17 Cdo. Tribunal, en sobre CD (1 y 2) anexos al Oficio No. DJT-20160 – 1380 del 22/10/2019.

⁴⁴ A tal fin es importante considerar, de acuerdo con la información suministrada por el fiscal delegado que realizó la sustentación de la solicitud de preclusión en audiencia, que el postulado **CARLOS ARTURO GIRALDO VALENCIA** no solamente militó en el Frente "**José Luis Zuluaga**" de las **Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM)** entre los años 1991 a 2000 sino también en el Frente "**Carlos Alirio Buitrago**" del ELN, hechos últimos por los cuales se le impuso medida de aseguramiento por la Magistrada de Control de Garantías de Justicia y Paz del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga en audiencia de formulación de imputación que se llevó a cabo entre los días 11 y 12 de septiembre de 2018.

⁴⁵ De los numerosos hechos imputados y/o confesados o atribuidos al postulado CARLOS ARTURO GIRALDO VALENCIA, la Fiscalía General de la Nación informó que en nueve (9) hechos (tan solo) en los que se encontraba vinculado, se dictó sentencia condenatoria contra los máximos jefes de las ACMM: folios 13-16 Cdo. Tribunal.

⁴⁶ Audiencias de formulación de imputación seguidas de las de formulación y aceptación de cargos o de sentencia anticipada, según el caso.

Parágrafo 2º del artículo 2.2.5.1.2.3.1. y art. 2.2.5.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015).

- b) Del listado de víctimas acreditadas, depurado, diligenciar su inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV) ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendiente a que esas víctimas puedan acceder a los programas de reparación administrativa individual al cual refiere la Ley 1448 de 2011. (Artículos 2.2.5.1.3.1. y 2.2.5.1.3.2. del Decreto 1069 de 2015 en concordancia con las normas antes señaladas).

Copia del listado de víctimas, depurado, del que habría de remitirse copia a la Defensoría del Pueblo, Coordinación de Víctimas del conflicto armado en el marco de la Ley de Justicia y Paz, para los fines de su competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 975 de 2005.

- c) La persecución de bienes no entregados por el postulado para fines de extinción de dominio con destino a la reparación integral a las víctimas⁴⁷. (Parágrafo 3º del artículo 11A en conformidad con los artículos 11C, 11D, 17A, 17B y 24 de la Ley 975 de 2005; con excepción del último, adicionados por los artículos 5º, 7º, 8º, 15 y 16 de la Ley 1592 de 2012).
- d) La actualización de la información sobre bienes que fueron entregados por el postulado, sus frutos y/o rendimientos, presentados con fines de extinción de dominio en audiencia celebrada el 1º de diciembre de 2016 en un incidente de reparación integral en proceso de justicia y paz⁴⁸. (*Ejusdem*).
- e) El adelantamiento de las labores de ubicación de personas desaparecidas e identificación de cuerpos exhumados, de

⁴⁷ Complementando las labores de investigación que se mencionan en la Certificación expedida por la Fiscal 5ª del Grupo de Persecución de Bienes, incorporado en curso de la intervención del fiscal delegado que realizó la intervención en la audiencia pública de sustentación de la preclusión de investigación.

⁴⁸ *Idem*.

acuerdo con la información entregada por el postulado en relación con las víctimas directas que respondían a los nombres de Olga Lucía Gaviria (Artículos 8° y 10° de la Ley 975 de 2005 y la Sentencia C-370 de 2006).

- f) En caso de procesos penales suspendidos (en etapa de investigación o del juicio) en la jurisdicción ordinaria, informar a las respectivas autoridades judiciales para que se proceda a declarar la extinción de la acción penal por muerte. (Artículos 11A y 22 de la Ley 975 de 2005, adicionado y modificado por los artículos 5° y 22 de la Ley 1592 de 2012).

Por la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz de este Tribunal se diligenciará la respectiva comunicación ante el despacho de la Fiscalía 47 de Justicia y Paz por medio de la Dirección Especializada de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación; con copia a la entidad citada en el inciso segundo del literal b) de este proveído.

3.3.2.2. En firme la presente decisión, la Secretaría de esta Sala librará comunicación al Ministerio de Justicia y del Derecho para que se proceda a inscribir la exclusión del señor CARLOS ARTURO GIRALDO VALENCIA, identificado con la C.C. 70.465.740 de San Francisco (Antioquia) de la Lista de Postulados, por muerte, con constancia de la fecha de la ejecutoria de la providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

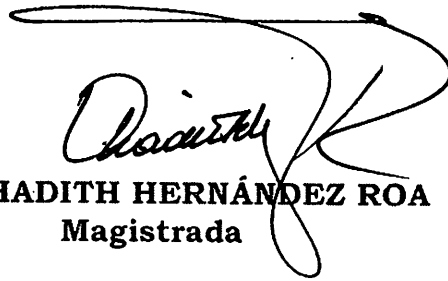
PRIMERO: DECRETAR la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal, por muerte, del postulado **CARLOS ARTURO GIRALDO VALENCIA** (q.e.p.d.) quien se

identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 70.465.740 expedida en San Francisco (Antioquia).


SEGUNDO: Procédase de conformidad con lo dispuesto en el sub numeral 3.3.2. "Disposiciones finales" visto *in fine* en el acápite de CONSIDERACIONES.

TERCERO: Contra la presente determinación proceden los recursos ordinarios de ley; artículo 26 de la Ley 975 de 2005 (modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada



ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado